

Expediente: **5978/24**
Carátula: **VELIZ JESICA NATALIA C/ SOLORZANO LILIANA ELIZABETH Y OTRO S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **29/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - *VELIZ, SANTIAGO NICOLAS-DEMANDADO/A*
900000000000 - *SOLORZANO, LILIANA ELIZABETH-DEMANDADO/A*
20235648602 - *VELIZ, JESICA NATALIA-ACTOR/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común XI Nominación

ACTUACIONES N°: 5978/24



H102325535760

San Miguel de Tucumán, 28 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**VELIZ JESICA NATALIA c/ SOLORZANO LILIANA ELIZABETH Y OTRO s/ REIVINDICACION**” (Expte. n° 5978/24 – Ingreso: 25/10/2024), y;

CONSIDERANDO

1.Antecedentes.

Vienen los presentes autos a despacho, para resolver la posible conexidad, advertida en autos por proveído de fecha 24 de abril de 2025.

Mediante presentación de fecha 23 de abril de 2025, interpone demanda de acción reivindicatoria el letrado Joaquín Alberto Peralta, apoderado de la actora Jesica Natalia Veliz, en contra de Liliana Elizabeth Solorzano, Santiago Nicolás Veliz, posibles subinquilinos, y/u ocupantes, tenedores, poseedores o moradores que hubieren en la vivienda ubicada en calle Florida 1321.

Por decreto de fecha 24 de abril de 2025, el juzgado advierte la posible conexidad, con los autos caratulados “**VELIZ JESICA NATALIA c/ MEDINA OLGA ROSARIO Y OTRO s/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**”, Expediente N°1352/24, que tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la XII° Nominación, en la Oficina de Gestión Asociada N°2. En razón de ello, se dispuso la intervención a la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la I° nominación, quien presentó su dictamen el día 07/05/2025.

Conforme proveído de fecha 12 de mayo de 2025, pasan los autos a despacho para resolver.

2.Conexidad.

Entrando en el análisis de la cuestión traída a decisión, es pertinente señalar que, la jurisprudencia local ha considerado que en sentido procesal, " (...) existe conexión, cuando dos o más pretensiones o peticiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa), o se encuentran

vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas. En este orden de ideas cabe hablar, respectivamente, de una conexión sustancial y de una conexión meramente instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda, en términos generales, en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias. La segunda, en cambio, produce el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico y probatorio de aquél, también lo sea para conocer de sus pretensiones o peticiones, accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso' (Palacio, Lino E.: "Derecho Procesal Civil", T°. II, Pág. 558)". Además la conexidad basada en el principio de prevención se configura en supuestos en los cuales el litigio posterior al deducido en primer término, se evidencia como una prolongación del mismo conflicto, lo que amerita que su juzgamiento sea atribuido al Tribunal que previno, permitiendo de tal manera la continuidad de criterios en la valoración de los hechos y derechos invocados" (CCA, - Sala 1, Salazar Alfredo Alejandro u otra vs. Castagno Rosini eugenio pedro y otro s/Daños y perjuicios. Expte. n°: 215/24, Sent: 822 del 06/09/2024).

Desde esta óptica me inclino a sostener que la competencia por conexidad sustancial, no está asignada en forma reglada y con alcance general a determinado tipo de procesos o trámites fijos, sino que surge del discernimiento casuístico de los jueces dentro de un fluido margen conceptual en el que caben diversos supuestos y niveles de abstracción -conexión por la causa, por el objeto o por ambos a la vez- que solo permiten una aproximación hacia una ardua aprehensión e individualización en el mutable terreno circunstancial. Por su parte, la conexidad instrumental es aquella que surge de la conveniencia práctica de que sea el mismo órgano judicial competente para conocer en determinado proceso, el que en virtud de su contacto con el material fáctico y probatorio, también lo sea para conocer de las pretensiones, accesorias o no, de otro juicio, vinculadas con la materia controvertida en el primer proceso.

El artículo 261 Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán expresa que "Para la procedencia de la acumulación de procesos se requiere que las causas se encuentren en la misma instancia, que correspondan por razón de la materia al mismo tribunal ante el cual se han de acumular y que puedan sustanciarse por los mismos trámites, y sólo tendrá lugar: 1. Cuando la sentencia a dictar en un proceso produzca cosa juzgada en el otro u otros. En este supuesto, la acumulación procederá aunque los procesos tengan distintos trámites, debiendo el tribunal determinar el procedimiento a imprimir al juicio acumulado. 2. Cuando en virtud de idéntica causa jurídica una misma persona sea demandada separadamente por varios o demande a varios. 3. Cuando el actor entable por separado, contra una misma persona y ante un mismo tribunal, dos (2) o más acciones que haya podido acumular."

3.Constancias de autos.

En el presente proceso, la actora Jesica Natalia Veliz, promueve acción reivindicatoria, contra Liliana Elizabeth Solorzano y Santiago Nicolás Veliz en base a la parte indivisa (2/5 partes) de un inmueble ubicado en calle Florida 1321 de San Miguel de Tucumán, identificado con Padrón 230.969, Matrícula 3636 bis/1892, Circunscripción I, Sección 17, Manzana 3b, Parcela 43e, solicitando se ordene la restitución del mismo libre de ocupantes. La actora adquirió dichas partes por cesión de boleto de compraventa, cesión de acciones y derechos posesorios y hereditarios de Laura Luciana Rengel. Los antecedentes dominiales de la Sra. Rengel son una quinta parte por cesión de Mario Martín Paz conforme escritura N°223 de fecha 06/07/2006, pasada por ante la escribana de ésta Provincia María Elvira Lazarte, y otra quinta parte mediante boleto de compraventa de fecha 06/07/2006 a Olga Medina .

Por su parte, en el expediente caratulado “VELIZ JÉSSICA NATALIA c/ MEDINA OLGA ROSARIO y OTRO s/PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA”, Expediente N°1352/24, la actora Jéssica Natalia Veliz promovió demanda de prescripción adquisitiva en fecha 26 de marzo de 2024, contra Olga Rosario Medina y Juan Agustín Lagoria, con el objeto de adquirir el dominio sobre las dos quintas partes de un inmueble, que resulta ser idéntico al reclamado en el proceso de reivindicación, contando ambos expedientes con antecedentes dominiales coincidentes.

Por lo tanto, del análisis de los antecedentes obrantes en autos, se desprende la existencia de un conflicto que involucra un mismo bien inmueble, lo que permite concluir que los distintos procesos a los que se ha hecho referencia, constituyen diversas manifestaciones de un único conflicto entre partes.

Desde esta óptica, si bien no se configuran en la especie de manera íntegra los requisitos previstos por el artículo 261 del código de rito, lo cierto es que la conexidad no sólo se verifica cuando concurre la clásica triple identidad de sujeto, objeto y causa, sino también cuando deriva de la vinculación sustancial o instrumental entre los procesos implicados. En tales casos, basta con que las pretensiones guarden conexión por la naturaleza de las cuestiones debatidas, a fin de evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias, situación que sólo puede subsanarse mediante la concentración de las causas ante un mismo órgano jurisdiccional, en resguardo de la unidad intelectual de apreciación.

En este mismo sentido se ha expedido la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la I Nominación, mediante dictamen emitido en las presentes actuaciones. Concluyendo que tras cotejar las constancias digitales de ambos procesos a través del Portal SAE, considera configurada una conexidad instrumental entre las causas, toda vez que en el expediente N°1352/24, la Sra. Veliz peticiona la adquisición del dominio por prescripción respecto del mismo inmueble que constituye objeto del presente proceso de reivindicación. Es decir, se verifica la existencia de pretensiones disímiles (prescripción y reivindicación) sobre un mismo bien, deducidas por la misma persona humana. Tal circunstancia, a criterio del Ministerio Público Fiscal, habilita el desplazamiento competencial hacia el Juzgado que entiende en el expediente más antiguo, esto es, el Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación, en el que tramita el expediente N°1352/24. La solución propuesta se funda no sólo en razones de economía y concentración procesal, sino en la conveniencia práctica de que: “Sea el órgano competente para conocer en un determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico jurídico y probatorio de aquél, también lo sea para entender en las pretensiones o peticiones -accesorias o no- vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso” (Cfr. Palacio Lino, Derecho Procesal Civil, T.II pág. 187)“ (CSJT; Sentencia N° 1340 de fecha 03/12/15). Por consiguiente, a criterio del Ministerio Público Fiscal, corresponde "declarar la conexidad instrumental entre ambos litigios y remitir el presente proceso al Juzgado Civil y Comercial Común de la XII°Nominación que entiende en el Expediente N°1352/24".

En atención a lo expuesto, considerando que el proceso de prescripción adquisitiva fue iniciado con anterioridad, y que la tramitación conjunta de ambos procesos permitirá un abordaje más eficiente y coherente en relación con los derechos de posesión y dominio discutidos, corresponde concluir, que la acumulación propiciará una economía procesal, y evitará la emisión de pronunciamientos contradictorios.

En definitiva, existiendo una conexidad sustancial parcial, dada la identidad de la parte actora y del objeto litigioso, esto es, un mismo inmueble, como así también una conexidad instrumental derivada de la estrecha vinculación entre las cuestiones debatidas, se encuentran reunidos los presupuestos que justifican la acumulación del presente proceso a los autos caratulados “VELIZ JÉSSICA NATALIA c/ MEDINA OLGA ROSARIO y OTRO s/PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA”, Expediente N°1352/24, en

trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación, de la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2, resultando razonable que sea dicho magistrado, en virtud de la antigüedad del expediente, quien entienda en la totalidad de las pretensiones vinculadas con la materia controvertida.

4.Costas.

En cuanto a las costas, no corresponde su imposición toda vez que no se sustanció el planteo.

Por ello, y compartiendo lo dictaminado por la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la I Nominación en fecha 07 de mayo de 2025,

R E S U E L V O

I. DECLARAR la conexidad del presente juicio con los autos caratulados “VELIZ JÉSICA NATALIA c/ MEDINA OLGA ROSARIO y OTRO s/PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA”, Expediente N°1352/24".

II. ACUMULAR la presente causa a los expedientes referidos, conforme la conexidad declarada. En consecuencia **REMITIR** estos actuados, al Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación, Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2, por intermedio de Mesa de Entradas Civil, de acuerdo a lo considerado.

III. NO SE IMPONEN COSTAS, conforme lo considerado.

HAGASE SABER MVB

DRA. INÉS DE LOS ANGELES YAMÚSS

JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL XI NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 28/05/2025

Certificado digital:
CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.